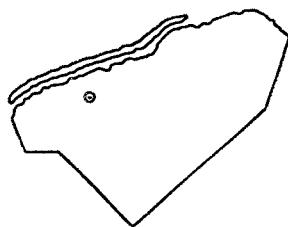




YUCATAN



# CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN

## TITULO PRELIMINAR

### *De los habitantes del Estado*

ART. 1º Todos los habitantes del Estado de Yucatán gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las que establece esta Constitución.

ART. 2º El Estado de Yucatán, por medio de sus Poderes Públicos, asegura a los habitantes del mismo, que respetará y hará respetar las mencionadas garantías.

ART. 3º Todos los habitantes del Estado, están obligado:

I. A cumplir con las leyes vigentes y a respetar y a obedecer a las autoridades legítimamente constituidas;

II. A contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes;

III. A desempeñar los cargos concejiles, y a prestar los otros servicios públicos que las leyes prescriban, considerándose como tales los servicios que las autoridades requieran, con arreglo a las leyes, en casos de epidemia, guerra, siniestro o cualquiera otra calamidad pública, y

IV. A inscribirse en el padrón de su municipalidad manifestando la propiedad que tengan, o la industria, profesión o trabajo de que subsistan.

ART. 4º Nadie está obligado al pago de una contribución que no haya sido decretada previamente por la nación o por el Estado.

## TITULO PRIMERO

### *De los yucatecos*

#### CAPÍTULO I

### *De los yucatecos*

ART. 5º Son yucatecos:

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio del Estado, de padres yucatecos;

II. Los nacionales originarios de las demás entidades de la República Mexicana, que hubiesen residido en el Estado seis meses consecutivos, y

III. Los extranjeros que se naturalicen con arreglo a las leyes de la República y que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos.

## CAPÍTULO II

### *De los ciudadanos yucatecos*

ART. 6º Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de yucatecos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo son, y

II. Tener un modo honesto de vivir.

ART. 7º Son prerrogativas del ciudadano yucateco:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley;

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado, y

IV. Tomar las armas para la defensa del Estado o sus Instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

ART. 8º Son obligaciones del ciudadano yucateco:

I. Inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado que en ningún caso serán gratuitos;

III. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde residen;

IV. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales y las de Jurado;

V. Alistarse en la Guardia Nacional;

VI. Votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponde, y

VII. Tomar las armas para la defensa del Estado o de sus Instituciones en los términos que prescriban las leyes.

ART. 9º La calidad de ciudadano yucateco se pierde por la pérdida de la ciudadanía mexicana.

ART. 10. Los derechos y prerrogativas del ciudadano yucateco, se suspenden:

- I. Por no tener domicilio, oficio o modo honesto de vivir;
- II. Por estar procesado criminalmente: desde que se provea el auto motivado de prisión hasta la sentencia, si es absolución; o hasta la extinción de la pena, si es condenatoria;
- III. Por rehusarse a desempeñar sin justa causa los cargos de elección popular;
- IV. Por sentencia que inhabilite para el ejercicio de esos derechos, y
- V. Por no cumplir con la obligación de votar en las elecciones populares.

ART. 11. La ley fijará la forma y los términos en que se suspenden los derechos del ciudadano yucateco y la manera de hacer la rehabilitación.

## TITULO SEGUNDO

### *Del Estado y su territorio*

#### CAPÍTULO I

##### *Del Estado*

ART. 12. El Estado de Yucatán es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal.

ART. 13. La Soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo; y la del Estado de Yucatán, por lo que toca a su régimen interior, se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado, los cuales dimanan del pueblo y se instituyen para su beneficio.

#### CAPÍTULO II

##### *Del territorio del Estado*

ART. 14. El territorio del Estado de Yucatán tiene la extensión y los límites que demarca la Constitución Federal.

ART. 15. Para su régimen político-administrativo, judicial, fiscal y electoral, el territorio del Estado de Yucatán se dividirá en la forma que las leyes determinen.

## TITULO TERCERO

### *Del Poder Público del Estado*

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### *De la división de los Poderes*

ART. 16. El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

ART. 17. Los Poderes Públicos del Estado residirán en la ciudad de Mérida. El Ejecutivo del Estado, en caso de guerra o de cualquiera otra calamidad pública, podrá trasladar a otro punto la residencia de los Poderes Públicos.

## TITULO CUARTO

### *Del Poder Legislativo*

#### CAPÍTULO I

##### *Del Poder Legislativo del Estado*

ART. 18. El Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes que se denominará “Congreso del Estado de Yucatán”.

ART. 19. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

#### CAPÍTULO II

##### *De la elección e instalación del Congreso*

ART. 20. El Congreso del Estado de Yucatán se compondrá de representantes electos en su totalidad cada tres años y su elección será popular directa.

Las personas que hubiesen desempeñado las funciones de diputado, no podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los propietarios no podrán ser electos para dicho período ni con el carácter de suplentes.

ART. 21. Para constituir el Congreso elegirán los ciudadanos del Estado un diputado propietario y uno suplente por cada setenta mil habitantes o por una fracción que exceda de la mitad, sin que nunca pueda su número ser menor de siete diputados propietarios. En cada Distrito Electoral será elegido un diputado propietario y uno suplente.

ART. 22. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además las calidades de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;

III. No ser ministro de ningún culto;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, Guardia Nacional, ni tener mando en la Policía o Gendarmería, en el Distrito en que se haga la elección, cuando menos sesenta días antes de ella;

V. No ser Gobernador del Estado ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes de la elección, y

VI. Haber residido en el Estado los dos años inmediatamente anteriores a la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar comisiones oficiales procedentes del Gobierno del Estado o de las Instituciones dependientes de éste. Tampoco se pierde por desempeñar los cargos de diputado al Congreso de la Unión o de senador.

ART. 23. El cargo de diputado es incompatible con cualquier cargo, comisión o empleo público de elección popular.

ART. 24. Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta aquel en que concluyan su encargo, y los suplentes, durante el tiempo en que estén en ejercicio, no podrán ser nombrados por el Gobernador del Estado, sin previa autorización del Congreso, para algún empleo por el cual se perciba sueldo del Erario Público.

ART. 25. El Congreso califica irrevocablemente la elección de sus miembros y resuelve las dudas relativas a la misma elección.

ART. 26. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compelir a los ausentes a que concurran bajo las penas que la misma ley designe, y, en su caso, llamar a los respectivos suplentes a fin de que funcionen mientras se presentan los propietarios.

ART. 27. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias prorrogables por el tiempo, que, según las necesidades del servicio público, acuerde el Congreso. El primero comenzará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de marzo; y el segundo comenzará el día primero de julio y concluirá el treinta de septiembre.

ART. 28. El Congreso celebrará el día 31 de enero de cada año sesión solemne, en la cual el Gobernador del Estado deberá comparecer a rendir un informe acerca de la situación que guarden los diversos Ramos de la Administración Pública. El Presidente del Congreso contestará dicho informe en términos generales.

ART. 29. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta: (texto de la Ley o Decreto).

### CAPÍTULO III

#### *De las facultades del Congreso*

ART. 30. Son atribuciones del Congreso:

I. Formar nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

a) Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en municipio cuenten con una población de quinientos vecinos por lo menos, mayores de edad, que reúnan las condiciones que disponga la Ley del Municipio Libre del Estado;

b) Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia autónoma;

c) Que sean oídos los Ayuntamientos de los municipios de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo municipio, quedando obligados a dar su informe dentro de doce días contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa;

d) Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe dentro de doce días contados desde la fecha en que le sea pedido;

e) Que sea votada la erección del nuevo municipio por las tres cuartas partes de los diputados que forman el Congreso;

II. Arreglar definitivamente los límites de los municipios, ter-

minando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios;

III. Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos, a petición del Ejecutivo del Estado, cuando sean contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o a cualquiera otra ley o lesionen los intereses municipales;

IV. Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos;

V. Dar, interpretar y derogar Leyes y Decretos;

VI. Examinar las cuentas de los caudales Públicos durante el primero o segundo período de sesiones ordinarias y durante el mismo segundo período o en el período de sesiones extraordinarias a que se refiere la fracción XIV del artículo 55 de esta ley, aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos que debe presentarle el Ejecutivo e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VII. Señalar las contribuciones que deban formar la Hacienda Municipal, procurando sean suficientes a cubrir las necesidades del Municipio;

VIII. Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones puestas a las facultades de los Estados en el artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar esos mismos empréstitos, reconocer y mandar pagar la deuda del Estado;

IX. Crear o suprimir empleos públicos, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

X. Expedir los Reglamentos que correspondan para fijar y cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el Ejército Nacional;

XI. Autorizar la organización, disciplina e instrucción de la Guardia Nacional y de la Policía de los municipios;

XII. Dar reglas de colonización conforme a las bases que establezca el Congreso General;

XIII. Conceder amnistías por los delitos cuyo conocimiento pertenezca exclusivamente a los Tribunales del Estado;

XIV. Conceder premios y recompensa por servicios eminentes prestados al Estado;

XV. Expedir leyes sobre Educación Pública, con sujeción a las bases siguientes:

a) La educación que se imparta en el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y ac-

tividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social;

b) No podrán funcionar planteles particulares de educación sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público;

c) La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente;

d) La educación secundaria que imparta el Estado será gratuita, y

e) La educación preparatoria y la profesional, serán o no gratuitas, según lo determinen las leyes;

XVI. Prorrogar el período de sus sesiones ordinarias por el tiempo que requieran las necesidades del servicio público;

XVII. Formar su Reglamento interior;

XVIII. Nombrar y remover libremente al Contador Mayor, a los empleados de la Secretaría del Congreso y a los de la Contaduría Mayor;

XIX. Autorizar en cada caso al Ejecutivo para vender bienes de la propiedad del Estado, en los términos y con las condiciones que fije el mismo Congreso;

XX. Donar a las Instituciones de interés público o de beneficencia, cualquiera clase de bienes de la propiedad del Estado;

XX. Conceder licencias al Gobernador del Estado, cuando éste trate de separarse de sus funciones por un lapso mayor de sesenta días;

XXII. Aceptar las renuncias de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos del artículo 69 de esta Constitución;

XXIII. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los suplentes de éstos;

XXIV. Hacer uso del derecho de iniciar leyes que le concede la Constitución General y aprobar o secundar, cuando lo crea conveniente, las de los Congresos de los otros Estados;

XXV. Aprobar o no la formación o erección de nuevos Estados o Territorios;

XXVI. Recibir la protesta de Ley al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del mismo y al Contador Mayor;

XXVII. Resolver las peticiones de licencias de sus propios miembros y del Contador Mayor, para separarse temporalmente de sus respectivos encargos, así como sus renuncias;

XXVIII. Nombrar Gobernador interino en los casos de falta temporal o absoluta del Gobernador Constitucional del Estado;

XXIX. Arreglar los límites del Estado, por convenios amistosos, los cuales no se llevarán a efecto sin la aprobación del Congreso de la Unión;

XXX. Nombrar el día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Diputación permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso;

XXXI. Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio y la declaración respecto a la elección de Gobernador del Estado y Senadores al Congreso de la Unión;

XXXII. Determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos que pueden ejercer en el Estado;

XXXIII. Erigirse en Jurado de Acusación para los altos funcionarios de que tratan los artículos 97 y 98.

XXXIV. Citar al Secretario General de Gobierno para que informe cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio que se relacione con el Ejecutivo;

XXXV. Expedir las bases generales de Policía y buen Gobierno, a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos en la formación de los reglamentos respectivos;

XXXVI. Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los municipios;

XXXVII. Pedir, si no lo hubiese hecho antes el Ejecutivo del Estado, en caso de trastorno o sublevación interior, la protección de los Poderes de la Unión;

XXXVIII. Fijar las modalidades que a la propiedad privada deben imponerse para beneficio público, y ejercer los derechos que le confieren los artículos 27 y 28 de la Constitución Federal;

XXXIX. Conceder primas y auxilios a los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias y cultivos;

XL. Nombrar, en caso de renuncia colectiva de un Ayuntamiento, tres personas que se hagan cargo provisionalmente del municipio, mientras se hacen nuevas elecciones y toman posesión de sus cargos los electos;

XLI. Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Diputados y a los Presidentes y Concejales de los Ayuntamientos. Esta facultad será enteramente libre a juicio del Congreso y a mayoría de votos, excepto cuando se trate del Gobernador y de los Diputados, en cuyos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento

de los electores, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura, cuando se trate del Gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los Diputados, y

XLII. Las demás que le confiere esta Constitución.

ART. 31. Corresponde al Congreso en sesión plena, con asistencia de no menos de las tres cuartas partes del número total de Diputados, resolver sobre la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. Sólo podrá aceptarse la renuncia, siempre que a juicio del Congreso hubiese causa grave y suficiente, y que la renuncia sea hecha personalmente por el Gobernador del Estado ante el Congreso, libre de toda coacción o violencia.

ART. 32. Los Diputados que acepten la renuncia del Gobernador, sin llenarse los requisitos del artículo anterior, serán personal y criminalmente responsable, y en este caso, la aceptación de la renuncia será nula.

ART. 33. No puede el Congreso conceder dispensa de Ley a ninguna persona o corporación, ni tampoco dispensa o revalidación de los estudios que determinen las Leyes sobre Instrucción Pública para efecto de obtener Título Profesional.

ART. 34. El Contador Mayor enviará al Congreso las cuentas a que se contrae la fracción VI del artículo 30 de esta Constitución, dentro de los diez primeros días del segundo período de sesiones ordinarias.

## CAPÍTULO IV

### *De la iniciativa y formación de las Leyes*

ART. 35. El derecho de iniciar Leyes o Decretos:

- I. A los Diputados;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su Ramo, y
- IV. A los Ayuntamientos en las cuestiones municipales.

ART. 36. Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento del Congreso.

ART. 37. Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desecharido en el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones en que fuere desecharido.

ART. 38. Los proyectos de Leyes o Decretos votados por el Con-

greso, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días útiles siguientes. Si corriendo este término, el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse, a más tardar, el décimo día en que de nuevo estuviere reunido.

ART. 39. Si el Congreso adoptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la Ley o Decreto.

ART. 40. Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo, se dará al Proyecto el trámite de prensa y en el período de sesiones inmediato podrá el Congreso resolver definitivamente, comunicando su resolución al Ejecutivo, quien estará obligado a promulgar la Ley o Decreto en todo caso.

ART. 41. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste acuerde la prórroga de sus sesiones o ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado.

## CAPÍTULO V

### *De la Diputación Permanente y sus atribuciones*

ART. 42. Durante los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente compuesta de tres Diputados.

ART. 43. Las atribuciones de la Comisión Permanente, son las siguientes:

I. Acordar por sí sola, cuando a su juicio lo exijan el bien o la seguridad del Estado, o a petición del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, y no pudiendo el Congreso ocuparse de más asuntos que aquellos para los que fue convocado.

II. Recibir la protesta de Ley a los funcionarios que deban prestarla ante el Congreso;

III. Emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el período inmediato de sesiones sigan tratándose;

IV. Resolver sobre las peticiones de licencia de sus propios miembros y del Contador Mayor de Hacienda, cuando traten de separarse temporalmente de sus respectivos encargos; resolver sobre las renuncias de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos del artículo 69 de esta Constitución; resolver sobre las renun-

cias colectivas de miembros de Ayuntamientos y acerca de la desintegración de los mismos, nombrando Concejos en los términos de la fracción XL del artículo 30 de la presente Constitución;

V. Nombrar Contador Mayor con el carácter de interino, por falta absoluta o temporal del propietario;

VI. Acordar el pago de los gastos indispensables para la Secretaría;

VII. Conceder, en su caso, a los Diputados propietarios o suplementes en ejercicio, licencias para separarse de sus funciones o para aceptar algún empleo de nombramiento del Ejecutivo;

VIII. Convocar inmediatamente al Congreso, a sesiones extraordinarias, que se efectuarán dentro de los ocho días siguientes, para el nombramiento de Gobernador interino, y

IX. Las demás que le confiere esta Constitución.

## TITULO QUINTO

### *Del Poder Ejecutivo*

#### CAPÍTULO I

##### *Del Gobernador del Estado*

ART. 44. Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denominará “Gobernador del Estado de Yucatán”.

ART. 45. La elección del Gobernador será popular directa y se hará en los términos que disponga la Ley Electoral.

ART. 46. Para ser Gobernador Constitucional del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno goce de sus derechos;

II. Ser nativo del Estado y con vecindad no menor de un año inmediatamente anterior al día de la elección. La vecindad no se pierde por desempeñar los cargos de Diputado al Congreso de la Unión o de Senador por el Estado de Yucatán;

III. En caso de no ser nativo del Estado, tener residencia efectiva en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección;

V. No ser ministro de ningún culto;

VI. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército o Guardia Nacional, noventa días antes de la elección;

VII. No ser Secretario General de Gobierno, ni Oficial Mayor del mismo, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección;

VIII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 48.

ART. 47. Para ser Gobernador interino del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del Estado en la plenitud de sus derechos, o tener en el mismo una vecindad no menor de cinco años inmediatamente anterior al día de la designación;

II. Tener veinticinco años cumplidos, y

III. No ser ministro de ningún culto.

ART. 48. El Gobernador Constitucional del Estado, entrará en funciones el día primero de febrero y durará en su encargo seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o substituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

ART. 49. El Gobernador, al tomar posesión de su encargo, presentará ante el Congreso o ante la Diputación Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación y del Estado, y si así no lo hiciere, que la nación y el Estado me lo demanden".

ART. 50. Si al comenzar un período constitucional, no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el día primero de febrero, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período hubiese concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, con el carácter de interino, el ciudadano que designe el Congreso, y si éste no estuviere reunido, el Secretario General de Gobierno, y se convocará a elección de Gobernador en los términos del artículo 52. Si la ausencia del Gobernador electo se debiera a fuerza, coacción o cualquier otro impedimento que le impida materialmente llenar sus funciones, deberá comprobarse este hecho, y, en tal caso, el Gobernador interino deberá entregarle el Gobierno al legalmente electo.

ART. 51. En las faltas absolutas, y en las temporales del Gobernador, el Congreso, o la Comisión Permanente del mismo, por mayoría absoluta del número total de Diputados o de los que integren la

Comisión Permanente, en su caso, elegirán al ciudadano en quien concurren las condiciones necesarias para ser Gobernador interino, a fin de que con este carácter desempeñe el Poder Ejecutivo.

Cuando la falta sea temporal, y no exceda de sesenta días, el Secretario General de Gobierno se encargará del Despacho del Poder Ejecutivo.

ART. 52. Si la falta del Gobernador fuere absoluta y faltaren tres años o más para terminar el período constitucional, el Congreso convocará inmediatamente para la elección del Gobernador, la que se verificará dentro de dos meses, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta terminar el período constitucional. Si faltaren menos de tres años, el nombrado con el carácter de interino continuará hasta concluir el sexenio.

ART. 53. Nunca podrá ser electo para el período inmediato siguiente, el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ART. 54. Siempre que ocurra una falta absoluta del Gobernador, y mientras se reúne el Congreso y designa Gobernador interino, se hará cargo del Despacho del Poder Ejecutivo el Secretario General de Gobierno; por falta absoluta o temporal de este funcionario, en los casos en que conforme a la primera parte de esta disposición legal, deba asumir el Ejecutivo del Estado, se encargará de éste al Oficial Mayor de Gobierno. En uno u otro caso, el encargado del Poder Ejecutivo hará entrega al Gobernador nombrado por el Congreso inmediatamente que se presente a recibirlo.

## CAPÍTULO II

### *De las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado*

ART. 55. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. Publicar y hacer cumplir las Leyes federales;

II. Promulgar, publicar y ejecutar las Leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa, a su exacta observancia;

III. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, a los Jefes del Departamento, al Procurador General de Justicia y a todos los demás funcionarios y empleados del Estado, cuyo

## CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN

1019

nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes;

IV. Disponer de la Guardia Nacional y de la fuerza pública del Municipio en donde residiere habitual o transitoriamente;

V. Disponer de la fuerza pública de los otros municipios para la defensa del Estado y para conservar la tranquilidad y el orden público cuando éste se altere;

VI. Nombrar en unión del Secretario General uno o más apoderados para asuntos judiciales, dentro o fuera del Estado;

VII. Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, cuando lo juzgue necesario para el servicio público;

VIII. Pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias. En este caso, a la apertura de sesiones deberá concurrir para exponer las razones o causas que hicieren necesaria su convocatoria, y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria;

IX. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedido de sus funciones;

X. Hacer observaciones a las Leyes y a los Decretos, en los términos que establece el artículo 38 de esta Constitución;

XI. Hacer uso del derecho de iniciar Leyes que le concede el artículo 35 de la presente Constitución;

XII. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 28 de esta Constitución;

XIII. Expedir la convocatoria para las elecciones públicas;

XIV. Presentar en el primer período de sesiones ordinarias del Congreso, antes de concluir el mes de febrero, los presupuestos de los ingresos y egresos que han de regir en el siguiente período fiscal;

XV. Resolver definitivamente sobre las sanciones que las autoridades administrativas apliquen por infracciones a los Reglamentos gubernativos y de policía;

XVI. Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando fueren contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o a cualquiera otra Ley, o lesionen los intereses municipales, sometiéndolos al Congreso del Estado para que éste resuelva definitivamente;

XVII. Practicar visitas oficiales, cuando lo crea conveniente, a los municipios del Estado;

XVIII. Concurrir al Congreso, cuando lo juzgue conveniente, para sostener alguna iniciativa presentada por el Ejecutivo, o enviar en su representación al Secretario General de Gobierno para el mismo objeto;

XIX. Conceder licencias a los empleados de su nombramiento;

XX. Pedir la protección de los Poderes de la Unión en caso de sublevación o trastorno interior, y

XXI. Las demás que le confiere esta Constitución.

### CAPÍTULO III

#### *Restricciones a las facultades del Gobernador*

ART. 56. No puede el Gobernador:

I. Renunciar su cargo, ni ausentarse del territorio del Estado, ni separarse del ejercicio de sus funciones por más de sesenta días, sin causa grave calificada por el Congreso. El Secretario General de Gobierno suplirá al Gobernador en las separaciones o ausencias que no excedan de sesenta días;

II. Imponer contribuciones;

III. Impedir ni retardar la instalación del Congreso;

IV. Impedir ni retardar las elecciones populares, ni intervenir en ellas para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo este motivo de responsabilidad y nulidad de la elección;

V. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos;

VI. Remitir deudas, mandando hacer corte de cuenta respecto de los deudores del Estado, para dejar insoluto los créditos de la Hacienda Pública, y

VII. Permitir o tolerar que se establezcan en el Estado casas de juegos ilícitos o espectáculos inmorales.

### CAPÍTULO IV

#### *Del Secretario General de Gobierno y del Oficial Mayor del mismo*

ART. 57. Para el Despacho de los negocios encomendados al Poder Ejecutivo del Estado, habrá un Secretario que se denominará: "Secretario General de Gobierno del Estado de Yucatán".

ART. 58. Para ser Secretario General de Gobierno y Oficial Mayor del mismo, se requiere:

I. Ser ciudadano yuquateco por nacimiento por vecindad con una residencia de cinco años inmediatamente anteriores al día del nom-

bramiento. La vecindad no se pierde por desempeñar comisiones oficiales procedentes del Gobierno del Estado o de las instituciones dependientes de éste. Tampoco se pierde por desempeñar los cargos de Diputado o Senador al Congreso de la Unión;

II. Estar en ejercicio de sus derechos;

III. Tener veinticinco años cumplidos, y

IV. No ser ministro de ningún culto.

ART. 59. El Secretario General de Gobierno tiene la obligación de concurrir al Congreso a rendir el informe a que se refiere la fracción XXXIV del artículo 30 de esta Constitución, cuantas veces fuere necesario para el caso.

ART. 60. Todas las disposiciones del Gobernador del Estado deberán ir firmadas por el Secretario General y, en ausencia de éste, por el Oficial Mayor. Sin este requisito no serán obedecidas.

ART. 61. El Secretario General y el Oficial Mayor, en su caso, serán responsables de las disposiciones que autoricen con infracción de la Constitución General, de la Local y de las Leyes. Esta responsabilidad es sin perjuicio de la que resulte contra el Gobernador.

ART. 62. Las faltas del Secretario General, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, con las mismas responsabilidades que aquél.

## TITULO SEXTO

### *Del Poder Judicial*

ART. 63. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal Superior de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezcan las Leyes.

ART. 64. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados, y funcionará en Tribunal Pleno o dividido en Salas, de la manera que establezca la Ley. Habrá además tres Magistrados suplentes.

ART. 65. Cada uno de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, propietario o suplente, durará en su encargo cuatro años, y será nombrado por el Congreso del Estado, por mayoría absoluta del número total de Diputados. Sólo podrá ser removido previo juicio de responsabilidad.

ART. 66. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco;

- II. Estar en ejercicio de sus derechos;
- III. Tener treinta años de edad;
- IV. Ser abogado con título oficial;
- V. No ser ministro de ningún culto, y
- VI. Haber ejercido la abogacía cinco años o cuatro la judicatura.

ART. 67. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso, y en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente, la siguiente protesta: “Presidente: Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las Leyes que de ellas emanen mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado?” Magistrado: “Sí, protesto”. Presidente: “Si no lo hieren así, la nación y el Estado os lo demanden.”

ART. 68. Las vacantes por licencias concedidas a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán cubiertas por los Magistrados suplentes.

ART. 69. El cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, y en los recesos de éste, por la Diputación Permanente.

ART. 70. Los jueces de Primera Instancia durarán en su encargo cuatro años y sólo podrán ser removidos con causa justificada y previo el juicio de responsabilidad respectiva, a menos que sean promovidos a grado superior.

ART. 71. La Ley establecerá y organizará los Juzgados de Primera Instancia y los demás que se creyeran convenientes y el Ministerio Público del Estado;

ART. 72. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, jefaturado por el Procurador General de Justicia, y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y los Jefes y Agentes de la Policía Judicial, serán nombrados por el Gobernador del Estado.

ART. 73. La imposición de sanciones por delitos, es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad municipal reprimir y sancionar, en primera instancia, las infracciones a los Reglamentos gubernativos y de policía. Las sanciones consistirán únicamente en arresto hasta por treinta y seis horas, y multa que se impondrá teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y las condiciones económicas del infractor; de no ser pagada la multa impuesta, se permutará por el arresto corres-

pondiente, que en ningún caso excederá de quince días. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.

De las sanciones que impongan las autoridades municipales, resolverá definitivamente el Gobernador del Estado.

ART. 74. Para ser Procurador General de Justicia del Estado, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

ART. 75. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno:

I. Hacer uso del derecho de iniciar Leyes que le confiere esta Constitución;

II. Ejercer las funciones de Jurado que le confiere el artículo 100 de esta Constitución;

III. Nombrar y remover a los Jueces de Primera Instancia, a los miembros del Tribunal de Menores, a los Jueces de Paz, a los Secretarios, Diligencieros y demás empleados subalternos de la Administración de Justicia;

IV. Admitir las renuncias que de sus encargos hagan los funcionarios y empleados referidos en la fracción anterior, así como conceder licencias a los mismos;

V. Conceder licencias a los Magistrados, llamando al suplente que corresponda, y

VI. Vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia.

## TITULO SEPTIMO

### *De los Municipios del Estado*

ART. 76. El Estado de Yucatán adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, los municipios, regidos por Ayuntamientos, sin que haya entre éstos y el Gobierno del Estado ninguna autoridad intermediaria. Los Ayuntamientos se compondrán de Concejales, que serán electos en su totalidad, popularmente, por elección directa cada tres años en la forma que la Ley prescriba. Uno de los Concejales será electo con el carácter de Presidente.

En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición, que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.

ART. 77. Si un Ayuntamiento renunciare colectivamente, sólo se convocará para elecciones municipales si faltaran dieciocho meses o más para terminar el período por el que hubiere sido electo el Ayuntamiento que renunció. Si faltaren menos de dieciocho meses, el Congreso procederá como dispone la fracción XL del artículo 30.

ART. 78. Los municipios pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso del Estado.

ART. 79. Son atribuciones de los Ayuntamientos.

I. Acordar sobre todos los asuntos que conciernan exclusivamente al Municipio;

II. Formar sus presupuestos de ingresos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario del Estado, elevándolos al Congreso para que éste los apruebe y decrete;

III. Tomar dinero prestado para las necesidades públicas o para una obra de utilidad general, siempre que se obtenga en cada caso la previa aprobación del Congreso;

IV. Nombrar y remover a todos los empleados de su dependencia y cubrir los emolumentos de los Jueces de Paz del Municipio;

V. Hacer uso del derecho de iniciar Leyes;

VI. Ejercer las funciones que les encomienda, en materia de cultos, el párrafo once del artículo 130 de la Constitución Federal, y

VII. Las demás que les confieren las Leyes.

ART. 80. Los municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señale el Congreso y que en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

ART. 81. Quedan investidos los Ayuntamientos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ART. 82. Los Ayuntamientos no podrán hacer exención de contribuciones a ningún ciudadano o empresa, bajo ningún pretexto.

ART. 83. Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos sean contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o a cualquiera otra Ley, o lesionen los intereses municipales, podrán ser suspendidos por el Gobernador y corresponderá al Congreso resolver definitivamente sobre su aprobación o revocación.

ART. 84. El Presidente del Ayuntamiento electo en la forma que establece el artículo 76 de esta Constitución, ejercerá las funciones de Ejecutivo Municipal.

ART. 85. Son atribuciones de los Presidentes de los Ayuntamientos:

I. Hacer cumplir, en su esfera, las Leyes vigentes del Estado, así

## CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN

1025

como los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan fuerza obligatoria, ejecutándolos y haciéndolos ejecutar;

II. Ejercer las funciones activas de la Administración Municipal, expediendo al efecto las órdenes correspondientes para la mejor ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, cuando éste no los hubiere dictado;

III. Nombrar y remover a los empleados de su despacho, conforme a lo que establezcan las Leyes, y

IV. Disponer de la Policía Municipal, salvo lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 55 de esta Constitución.

## TITULO OCTAVO

### *De la función del Estado como forma de convivencia*

ART. 86. El Estado, en su función ordenadora de la convivencia humana, ejercerá la acción que le compete, en la medida necesaria para asegurar la solidaridad de los elementos asociados, y garantizar a éstos una equitativa participación en el bienestar que nace de la convivencia misma.

ART. 87. Son funciones específicas del Estado:

I. Armonizar las diferentes actividades individuales, encauzándolas en el sentido de cooperar al bienestar colectivo;

II. Imponer a la actitud individual las limitaciones que sean menester para evitar conflictos o fricciones que debiliten o pongan en peligro el principio de solidaridad que debe prevalecer en la convivencia social;

III. Reintegrar la actividad individual, cuando ésta se encuentre menoscabada por el egoísmo, u otra manifestación análoga, de elementos inadaptados a la estructura social;

IV. Ordenar las relaciones sociales hacia el fin de que la convivencia deje de ser pesada carga para la mayoría y fuente de bienandanza para una minoría, adoptando como principio de justicia el de que cada quien debe cooperar al bienestar colectivo, en la medida de sus fuerzas físicas e intelectuales, y recibir en cambio, de la sociedad, lo bastante para satisfacer sus necesidades;

V. Organizar el sistema represivo, inspirándolo en el criterio de defensa social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, y

VI. Evitar que por el acaparamiento de las fuentes o instrumentos de producción, sea posible en la estructura social la explotación de los frutos del esfuerzo ajeno.

**ART. 88.** El trabajo es un derecho que la sociedad otorga al individuo y un deber del individuo para con la sociedad. En consecuencia, el Estado procurará resolver el problema de la desocupación y reprimirá con sanciones la vagancia y la mendicidad.

**ART. 89.** La propiedad es una institución social que el Estado adopta como medio, que concederá discrecionalmente, para satisfacción de las necesidades individuales.

**ART. 90.** La propiedad es inalienable e inatacable, cuando recae sobre el local en que el hogar tiene su asiento o sobre los instrumentos de trabajo. Con el criterio sustentado en este artículo y en el que inmediatamente antecede, el Estado dictará leyes que organicen el patrimonio familiar.

**ART. 91.** El ejercicio de las acciones inherentes al arrendamiento de predios para habitación, relaja la solidaridad entre los elementos sociales. En consecuencia, el Estado organizará el problema de la habitación humana sobre bases más convenientes.

**ART. 92.** Para el desarrollo y consolidación de la solidaridad como condición básica de la convivencia, es necesario fomentar en los elementos sociales, la simpatía, con aptitud de sentir reflejamente el bien o el mal ajenos. Consecuentemente, el Estado impedirá todo espectáculo, comercio o actividad que pueda inspirar sentimientos inhumanos o crueles, o de odio y antipatía entre los conviventes, o de rebajamiento o degradación de la personalidad humana.

**ART. 93.** La asistencia social de los niños desamparados y de los mayores física o intelectualmente incapacitados, estará bajo la inmediata responsabilidad del Estado. Las leyes que se dicten en esta materia, atenderán a la vigilancia estricta de la tutela de esos seres, y darán orientación conveniente a la asistencia social asumida por las llamadas instituciones de beneficencia privada.

**ART. 94.** El matrimonio es una institución jurídica dirigida a organizar la reproducción humana en el sentido de lograr generaciones física e intelectualmente capacitadas para la convivencia. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de hombre y mujer para la procreación, se establezcan límites en cuanto a edad y salud física y psíquica, para evitar la degeneración de la especie. Se procurará la instalación de clínicas gratuitas para difundir los principios de la higiene sexual y para la esterilización voluntaria de quienes por sus antecedentes personales se reconozcan en peligro de engendrar seres débiles o anormales.

**ART. 95.** Son indeseables las instituciones religiosas que difunden teorías de premios y castigos ultraterrenos, compensadores de las injusticias sociales, y conceptos tendientes a erigir el dolor en

norma de conducta apropiada para un bienestar ulterior. El Estado combatirá el fanatismo religioso y evitará que se tome como pretexto la asistencia social dada a título de caridad religiosa, para atraer prosélitos en favor de algún credo.

ART. 96. El Estado procurará reducir las contribuciones a su más simple expresión, a fin de que el pueblo no sea oprimido con impuestos innecesarios. Tenderá a eliminar las contribuciones indirectas que tan onerosas son para el consumidor, tratando de establecer como único impuesto el de la renta de la tierra.

## TITULO NOVENO

### *De las responsabilidades de los funcionarios públicos del Estado*

ART. 97. Todos los funcionarios y empleados públicos son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. No obstante, a los diputados, propietarios y suplentes en funciones; al Gobernador, al Secretario General, a los Magistrados, no se les puede hacer responsables sin que proceda la declaración afirmativa de haber lugar a proceder contra el acusado, tratándose de delitos comunes, o de ser éste culpable, tratándose de delitos oficiales.

ART. 98. No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios del Estado por los delitos oficiales en que incurran en el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período que conforme a la ley se disfrute de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión, siempre que en ambos casos el alto funcionario no desempeñe sus funciones propias. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a sus funciones propias, si se hubiera separado de ellas, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ART. 99. Si el delito fuere común, el Congreso del Estado, erigido en gran Jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, del número total de diputados, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

**ART. 100.** De los delitos oficiales, conocerán: el Congreso del Estado como Jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, del número total de diputados, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, erigido en Jurado de sentencia y con audiencia del reo, del Procurador General de Justicia y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos del número total de Magistrados, la pena que la ley designe.

**ART. 101.** La responsabilidad por los delitos oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y hasta un año después.

## TITULO DECIMO

### *Disposiciones generales*

**ART. 102.** Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución General, a los funcionarios federales, y por esta Constitución a los del Estado, se entienden reservadas a los municipios.

**ART. 103.** Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ellos el que quiera desempeñar.

**ART. 104.** Ningún pago podrá hacerse sin que esté comprendido en el Presupuesto, o determinado por ley posterior a éste.

**ART. 105.** Todo funcionario o empleado público del Estado o de los municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará ante quien corresponda protesta de cumplir con las obligaciones que contrae, guardando y haciendo guardar sin reserva alguna, la Constitución General de la República, así como la del Estado y las leyes que de ellas emanen, usándose la forma prevista en el artículo 67 de esta Constitución.

**ART. 106.** La responsabilidad del Gobernador, Secretario General y demás funcionarios superiores de la Administración Pública, no excusa la de los subalternos que obedezcan órdenes de aquellas dirigidas a suspender o retardar las elecciones populares, la instalación del Congreso o el libre ejercicio de las funciones de éste.

ART. 107. Todos los contratos que el Gobierno o los municipios tengan que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado que será abierto en junta pública.

## TITULO UNDECIMO

### *Reforma e inviolabilidad de la Constitución*

ART. 108. La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso del Estado las apruebe por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados.

ART. 109. La Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca en el Estado un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.

## TRANSITORIOS:

ART. 1º Esta Constitución comenzará a regir el día quince del mes en curso en que será solemnemente promulgada.

ART. 2º Los Ayuntamientos que comenzaron sus funciones el primero de enero del año en curso, fungirán por todo el período para el cual fueron electos.

ART. 3º Los ciudadanos electos para desempeñar los puestos de Presidentes municipales en las últimas elecciones generales, fungirán como Alcaldes, de acuerdo con esta Constitución y leyes relativas.

ART. 4º Los ciudadanos electos para desempeñar los cargos de Síndicos de los Ayuntamientos, se considerarán como Concejales.

ART. 5º Los ciudadanos electos para desempeñar los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en las últimas elecciones generales, fungirán por todo el período para el cual fueron electos.

ART. 6º Quedan derogadas todas las leyes que de cualquier modo se opongan a la presente Constitución.